



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA GADEA DEL CID

Elevado a definitivo el acuerdo provisional de fecha 21 de noviembre de 2011, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 239, correspondiente al día 16 de diciembre de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre LRHL, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, se hace público la aprobación del Reglamento de régimen interno del Cementerio Municipal de Santa Gadea del Cid y la respectiva ordenanza fiscal reguladora de la tasa del Cementerio Municipal, cuyos textos definitivos se insertan a continuación:

##### REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SANTA GADEA DEL CID

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Servicios del Cementerio que en épocas pretéritas tuvieron exclusivamente carácter religioso, res divini iuris, en el derecho moderno están sometidas a regulación administrativa, y encomendadas a los Ayuntamientos.

La organización y gobierno de estos servicios funerarios exigen sensibilidad y respeto en su tratamiento, por ser lugar de descanso de los deudos, y al representar los sentimientos religiosos y de tradición de los pueblos. El culto a los muertos está vinculado a cada religión y cultura, utilizándose la cremación, inhumación y modernamente la incineración, si bien es práctica más generalizada la inhumación en tierra dentro de los países occidentales.

El Reglamento Municipal del Cementerio está adaptado a la Constitución Española de 1978, a la declaración aconfesional del Estado y al respeto debido de todas las creencias y religiones.

No se concederán las ocupaciones de sepulturas, nichos u osarios a perpetuidad, por infringir los artículos 4 y 74 del Reglamento de Bienes, y además por el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de los bienes públicos municipales, licencias para inhumaciones, empresas funerarias y en las licencias de obras, estas últimas con la finalidad de disciplinar y preservar cualquier alteración en el recinto funerario que pueda perjudicar el ornato y armonización constructiva de este patrimonio municipal.

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, comprenden la gestión, administración y conservación del Cementerio, la concesión de nichos, osarios y sepulturas que se completan con la ordenanza fiscal municipal que regula los derechos y tasas económicas por la utilización de estos servicios.

El presente Reglamento Municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, como texto básico de carácter general, y al Decreto 2559/1981 de 19 de octubre sobre traspaso de competencias a la



Junta de Castilla y León, así como Decreto 246/91, de 8 de agosto, de la Consejería de Bienestar Social, desarrollando la estructura de los diversos servicios funerarios, las concesiones administrativas de las inhumaciones, ejecución de obras, transmisiones de titularidad en enterramientos, servicios de vigilancia y cualquier otro específico de estos servicios.

I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. –

Este Ayuntamiento aprueba la presente ordenanza ejerciendo las facultades que le confiere la Normativa vigente, en particular los artículos 26.1.a) y 25.2.j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales. Asimismo, tiene presente la Ley General de Sanidad de fecha de 25 de abril de 1986 en su artículo 42.2.e), el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales, aprobada por Ley 49/1978, de 3 de noviembre. Del mismo modo, tiene presente la configuración del Cementerio como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público. Por último, tiene presente el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, por el que se procede a la liberalización de los servicios funerarios.

Los Servicios del Cementerio Municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios y las ocupaciones o disfrutes tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas.

Artículo 2. –

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del Cementerio Municipal de Santa Gadea del Cid, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulados en los artículos 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 42 de la Ley General de Sanidad.

Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y la Ley de Enterramientos en Cementerios.

Artículo 3. –

La dirección, gobierno y administración corresponden al Ayuntamiento, gestionados por el órgano competente, y sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponde.

Artículo 4. –

El horario de apertura y cierre del Cementerio será el que se establezca por el Alcalde en cada época del año.

En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al Cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro horario.

Queda terminantemente prohibido la entrada de vehículos no autorizados.



Artículo 5. –

En el Cementerio Municipal, corresponde al Ayuntamiento los servicios siguientes:

- a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) La construcción, distribución y concesión de nichos y osarios.
- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio.
- d) La percepción de derechos y tasas por la ocupación en nichos u osarios, licencias de obras y gastos de mantenimiento.
- e) La autorización de licencias de cualquier clase de obras en el Cementerio.
- f) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del Cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de estos servicios.

Artículo 6. –

A los fines de este Reglamento, se entiende por:

**Cadáver:** El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción en el Registro Civil.

**Esqueletización:** La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas, ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

**Inhumación y exhumación:** El enterramiento bajo tierra del cadáver y su desenhetramiento.

**Refrigeración:** Los métodos que mientras dure su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

**Féretro de inhumación, féretro de traslado y cajas de restos:** Los que reúnen las condiciones fijadas para cada uno de ellos en el art. 40 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

**Nichos, osarios, sepulturas:** Los enterramientos pueden ser en galerías de nichos u osarios; en sepulturas, cuando son bajo tierra.

Artículo 7. –

El registro de cadáveres que se inhumen, o exhumen, en virtud de las autorizaciones legales correspondientes, se realizará por la Administración del mismo mediante libros de registro de nichos, osarios y sepulturas donde consten los datos que se determina por la Dirección de Sanidad.

Los libros deberán de estar foliados y sellados, y con los datos necesarios para la identificación de las inhumaciones, titulares de las concesiones y demás documentación administrativa.



## II. – DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL CEMENTERIO

### Artículo 8. –

Los servicios administrativos están adscritos al Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid, y tienen, entre otras, las funciones siguientes:

- a) La gestión de todos los servicios del Cementerio, coordinando las diversas actividades e impulsando la mejora en su funcionamiento.
- b) Dependerá a su cargo el personal que presta servicios en el Cementerio.
- c) La tramitación administrativa de los expedientes.
- d) Autorizará las inhumaciones, así como la ejecución de obras, cuando se hayan cumplido los trámites administrativos.
- e) Custodiará los libros registro de los enterramientos titulares de las concesiones y partes de entradas y salidas.
- f) Dirigirá los servicios de conservación y vigilancia de los edificios y dependencias del Cementerio.
- g) Cobrar los derechos y tasas de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

## III. – DEL ORDEN Y GOBIERNO EN EL INTERIOR DEL CEMENTERIO

### Artículo 9. –

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el Cementerio Municipal existirán las siguientes dependencias y servicios:

- a) Servicios de depósito de cadáveres o capilla funeraria, para la custodia o velatorio de los mismos hasta su inhumación o traslado.
- b) Almacén del Cementerio, dependencias del personal y servicios públicos.
- c) Osario común, donde se depositan los restos humanos procedentes de los distintos enterramientos.
- d) Patios y galerías de nichos, osarios, destinados a la inhumación de cadáveres y restos humanos.
- e) Cualquier otra dependencia o servicio complementario de estas actividades.

### Artículo 10. –

En el Cementerio se habilitará un lugar destinado a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y osarios. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrán llevar restos de la osera con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Junta de Castilla y León.



Artículo 11. –

No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos para el traslado de cadáveres que deberán estar acondicionados para cumplir esta función conforme a la legislación vigente.

IV. – INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 12. –

Toda inhumación necesitará la confirmación por el médico adscrito al Registro Civil, y no se podrá autorizar sin la previa autorización del encargado del Registro Civil.

La inhumación de un cadáver no podrá realizarse con carácter general, antes de las veinticuatro horas, ni exceder de las cuarenta y ocho horas desde la fecha del fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán inhumarse hasta las 96 horas desde el fallecimiento, y los conservados transitoriamente hasta las 72 horas.

Artículo 13. –

Los traslados de cadáveres requerirán la autorización correspondiente del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, cuando sea preceptivo.

La exhumación de cadáveres sin embalsamar, correspondientes al grupo II del artículo 8 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, solo podrá autorizarse en los casos previstos en el art. 30 de dicha norma.

Artículo 14. –

En toda petición de inhumación se presentarán en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- a) Título funerario o solicitud de este.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de muerte natural.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro, en la cual se hará constar: Nombre y apellidos del difunto, fecha y hora de la defunción, lugar de entierro, si se ha de proceder a la reducción de restos.

Artículo 15. –

Si para poder llevar a cabo una inhumación en un nicho o sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular del nicho o persona en quien delegue.

Artículo 16. –

El número de inhumaciones sucesivas en cada uno de los nichos o sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en el nicho o sepultura de que se trate.



Artículo 17. –

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y en ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 18. –

La exhumación de un cadáver o de los restos, para la inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos que se establecen en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Si la inhumación se ha de efectuar en otro nicho o sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

Artículo 19. –

Los entierros se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

V. – DE LOS DERECHOS FUNERARIOS. CONCESIONES Y ARRENDAMIENTO

Artículo 20. –

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre la contratación local.

Artículo 21. –

El derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 22. –

El derecho funerario implica solo el uso de los nichos, osarios y sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 23. –

El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

Artículo 24. –

Los nichos, osarios y sepulturas o cualquier otro tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

Artículo 25. –

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.



Artículo 26. –

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Artículo 27. –

Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 28. –

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros y similares y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 29. –

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título que será expedido por la Administración Municipal.

Artículo 30. –

Las concesiones de nichos, osarios y sepulturas tendrán una duración de 75 años. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o el desistimiento y trasladar los restos existentes a la osera general.

Artículo 31. –

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, osario o sepultura no alterarán el derecho funerario. Únicamente si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha de entierro. Durante el transcurso de la prórroga no podrá practicarse ningún nuevo enterramiento en el nicho, osario o sepultura de que se trate.

Artículo 32. –

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza, implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura, nichos u osario que le represente, y el traslado de los restos existentes, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común.





Artículo 33. –

A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Artículo 34. –

Existirán nichos, osarios o sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 35. –

Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de seis meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero del mayor de edad.

Artículo 36. –

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos *inter vivos* a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 37. –

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 38. –

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura, nicho u osario correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparencia personal del interesado. O en su caso, de su representante legal.





Artículo 39. –

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con revisión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- c) Por renuncia expresa del titular.
- d) Por abandono de la sepultura, nicho u osario. Se considera como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

VI. – EJECUCIÓN DE OBRAS

Artículo 40. –

El ornato funerario en los nichos, osarios estará limitado exclusivamente a la colocación de una placa, en material de mármol o granito, armonizado con la respectiva galería y evitándose la diversidad de colores y materiales.

Se prohíbe expresamente la colocación de hornacinas metálicas en los huecos del nicho.

Artículo 41. –

Quedan sujetos a responsabilidad administrativa y civil los contratistas por los daños y desperfectos que se ocasionen a terceros o a elementos públicos del Cementerio como pavimentación, paseos, arbolado o instalaciones públicas.

VII. – SERVICIOS DE MANTENIMIENTO

Artículo 42. –

Al Ayuntamiento le corresponderá el mantenimiento de las instalaciones, ejecución de obras y cuidado de las zonas comunes.

El Ayuntamiento podrá contratar administrativamente estos servicios.

VIII. – SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 43. –

Las infracciones que puedan derivarse del incumplimiento de este Reglamento, serán sancionadas, previa estimación de la falta realizada y daños causados.

La reiteración o reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación temporal o definitiva del contratista para la ejecución de obras en el término municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente y legislación aplicable a la materia.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se reconocen a todos los efectos las concesiones con título en vigor otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento a las que se les aplicarán las disposiciones del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Todas las concesiones con título en vigor existentes se entenderán otorgadas por un plazo de 75 años computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, siendo de aplicación las disposiciones del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Reglamento deberán solicitarse las concesiones correspondientes de todos aquellos enterramientos que no dispongan de título en vigor. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor a los quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL  
DE SANTA GADEA DEL CID

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, la presente ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Gadea del Cid –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de Santa Gadea del Cid:

1. Concesión por 75 años de nichos y osarios.
2. Concesión por 75 años de terrenos para sepulturas (2,30 m x 1,10 m) y panteones (2,30 m x 3,30 m máximo).
3. Licencias de obras.



4. Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
5. Transmisión de concesiones.
6. Servicios de conservación.
7. Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.
2. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – *Derechos de ocupación.*

1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de 75 años.
2. Transcurrido el periodo de duración de la concesión, la misma quedará resuelta; no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el periodo inmediatamente anterior.
3. El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto:

- I. – Concesiones a perpetuidad (75 años).
  - a) Nichos: 1.200,00 euros.
  - b) Terreno para sepulturas: 300,00 euros.
  - c) Terreno para panteones: 3.000,00 euros.



II. – Licencias de obras. En lo referente a tasa urbanística por licencia de obra e impuesto de construcciones, instalaciones y obras se estará a lo dispuesto en las ordenanzas fiscales correspondientes (solamente para la construcción de panteones particulares).

Artículo 7. – *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del pago de la tasa de cementerio los enterramientos de caridad, previo informe de los Servicios Sociales; y aquellos otros, que por circunstancias excepcionales, deban ser costeados por el Ayuntamiento.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. – *Titularidad de los enterramientos.*

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

*Disposición final primera. –*

Esta ordenanza se complementará con el Reglamento del Cementerio Municipal de Santa Gadea del Cid aprobado por el Pleno el 21 de noviembre de 2011.

*Disposición final segunda. –*

La presente ordenanza, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2011, comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y estará vigente desde entonces hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/85, los interesados legítimos podrán interponer contra el acuerdo correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

En Santa Gadea del Cid, a 5 de marzo de 2012.

El Alcalde,  
Santiago Urruchi Montejo